

La participación de las mujeres en la democracia representativa en México. Análisis de la reforma político-electoral de 2014 y su impacto en Tamaulipas

José Miguel Cabrales Lucio*

Resumen

Por primera vez en la historia de México se ha establecido la obligación jurídica para los partidos políticos de proveer en sus listas de candidatos a ocupar cargos de elección popular una completa paridad de género. Con esta reforma jurídica se pretende lograr la plena igualdad de género en todo el País y la inclusión de las mujeres en la vida política y democrática. En este trabajo se aborda la reforma constitucional y la consecuente legislación secundaria. Se analiza el marco jurídico en Tamaulipas en lo relativo a que las mujeres sean incluidas en los cargos de elección popular. El objetivo es contribuir al debate sobre si la reforma cumple con los niveles de protección de los derechos humanos de las mujeres en México con una perspectiva regional.

Palabras clave: *Reforma jurídica; género; derechos humanos; mujeres; Tamaulipas.*

Abstract

For the first time in its history, Mexico has established a legal obligation for political parties to provide in their lists of candidates for elected office, a full gender parity. This reform is to achieve full gender equality throughout the country and the inclusion of women in political and democratic life. This paper will attempt to address the constitutional reform and the subsequent secondary legislation in a descriptive and

*Profesor-investigador de la Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Correo electrónico: cabrales23@yahoo.com

Ensayo recibido el 4 de agosto de 2014 y aceptado el 19 de noviembre de 2014.

analytical view. This work also analyzes the legal framework in Tamaulipas to the possibility that women be included in elected office. The aim is to contribute to the debate on whether the reform meets the standards of protection of human rights of women in Mexico with a regional perspective.

Key words: *Political participation; legal reform; gender; human rights; women; Tamaulipas.*

Introducción

El 10 de febrero de 2014 fue publicada en el Diario oficial de la Federación (DOF) la reforma constitucional en materia político electoral más importante de la historia de México. En esta reforma uno de los aspectos más relevantes desde la perspectiva de los derechos humanos y de la justicia electoral es el relativo a la paridad de género que se encuentra ahora expresamente contenida en el artículo también reformado 41 de la Constitución Federal.

Por primera vez en la historia de México se establece a nivel constitucional la obligación de garantizar la paridad de género en las listas de los partidos políticos para ocupar cargos de legisladores federales y locales. Esta medida pretende contribuir a lograr la paridad y la muy necesaria inclusión de las mujeres en condiciones de plena igualdad a la vida política y democrática del país.

Para conocer con cierta extensión el alcance e importancia de la reforma constitucional en lo que respecta a la paridad electoral es necesario recorrer brevemente algunos puntos clave de la historia reciente de México. Esta narración nos puede ayudar a conocer y entender de alguna manera el contexto en el cual fue creada esta reforma. En este ensayo se aborda la reforma constitucional de una manera descriptiva-analítica. Se analiza también la legislación secundaria que desarrolla y en cierta medida complementa esta reforma, así como la legislación de Tamaulipas para comprobar si responde a los estándares de garantía jurídica de las mujeres a participar en plena igualdad en la vida político electoral del país.

Desarrollo del tema y contexto

Desde el punto de vista político debe recordarse que la reforma constitucional fue posible gracias al pacto por México. Un pacto entre las tres grandes fuerzas políticas del país (PRI, PAN, PRD) de cuyas negociaciones resultó una serie de iniciativas en las que se incluía la transformación del sistema político electoral de nuestro país.

En ese marco político con gran repercusión jurídica se promulga la reforma constitucional en materia político electoral que en la parte que nos ocupa introduce la paridad de género a nivel constitucional para todo el País. En concreto el artículo 41 se reformó en los siguientes términos:

“I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, *así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales*”¹.

Además del pacto político de las tres grandes fuerzas en México, otros factores de la indudable realidad mexicana motivaron fundamentalmente la reforma. Dentro de estos factores sociales están muchas vicisitudes que incluyen aspectos ideológicos muy arraigados en la cultura mexicana caracterizada por privilegiar el sexo masculino en los puestos públicos de elección popular.

También el cumplimiento de compromisos internacionales (tratados,

¹ Artículo 41 constitucional fracción I. Este artículo se ha reformado ya 7 veces desde 1917.

convenciones), recomendaciones internacionales particulares, reformas legislativas, resoluciones judiciales trascendentales, posiciones políticas, fueron el fundamento de la gran reforma e incorporación de la paridad de género en la Constitución. Además y sobre todo la fuerza de la sociedad civil organizada formada principalmente por mujeres luchadoras, que pugnaban por el respeto pleno a los derechos humanos motivaron la reforma, aunque finalmente en la Ley Fundamental haya sido estipulada desde el punto de visto objetivo y no subjetivo.

Para conocer con una poco más de amplitud el contexto y el posible impacto que pueda tener la reforma necesariamente hay que hacer una breve mención a la evolución y circunstancias en las que se ha presentado la participación política de la mujer en México.

Antecedentes

Respecto al derecho político electoral de votar y ser votado. Sufragio activo y pasivo

La participación de la mujer en la vida política y electoral de México es relativamente reciente y se puede datar desde el siglo pasado. Desde 1916 Yucatán empezaba a dar algunos pasos para lograr una igualdad para participar en contextos políticos de las mujeres. Posteriormente en 1922 se reconoce el derecho de voto a las mujeres en elecciones estatales y municipales, por lo cual fue electa la primera mujer Rosa Torres como regidora. Posteriormente Chiapas permitió el voto en 1925 y Puebla en 1936.

A nivel Federal en México no fue sino hasta el 17 de octubre de 1953 que las mujeres pudieron votar y ser votadas en elecciones federales², otorgándoles un reconocimiento constitucional pleno como ciudadanos con todos los derechos político-electorales. Esta reforma cuya modificación al sistema de comprensión del valor del ser humano en el contexto político (con preferencia hacia el varón) se consolidó con la reforma del artículo 4

² Decreto que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial, 17 de Octubre de 1953, Tomo CC, núm. 39.

constitucional aprobada el 22 y publicada el 31 de diciembre de 1974 en el periodo presidencial de Luis Echeverría Álvarez reconociendo y por tanto consolidando un tratamiento como plenos ciudadanos e iguales tanto a los hombres como a las mujeres.

Ahora bien, el hecho de permitir el voto de las mujeres en todas las elecciones, así como la posibilidad de ser votadas no garantizaba plenamente el ejercicio de los derechos político-electorales, en concreto el derecho a ser votado, ya que para ello deberían formar parte de las agrupaciones políticas que posibilitan ocupar cargos de elección popular. Parte de este problema tendría que ser resuelto con la reforma, sin embargo incluso en el aspecto en el que la mujer participaba en las acciones políticas y ocupando cargos hay una historia y tradición poco alentadora.

Repaso del contexto de la participación de la mujer en los cargos de elección popular Federal

La participación de la mujer en el Congreso de la Unión como representante refleja la situación por la que ha pasado México durante la segunda mitad del S. XX. En el periodo comprendido entre 1953-2006 existía una muy mínima proporción de mujeres ocupando un curul. El avance significativo se presentó en la legislatura de 2003-2006, donde existía un total de 116 mujeres de 500 diputados, constituyendo 23 %. Este avance podría ser atribuido directamente al establecimiento de la cuota de género en la legislación federal. En el caso del Senado la participación de la mujer se presentó por primera vez en el periodo de 1964 a 1970 (dos mujeres). Esta situación representaba 3.12 % de un total de 64 senadores.

En el periodo de 1991 – 1994 solo existía 3.1% de mujeres en el Senado y en la Cámara de Diputados del 8.8 %. En 1997 se presentaron las primeras alternancias políticas en el poder local, lo que a la postre propició el cambio tan trascendental en el poder Federal (presidencia de la Republica) del PRI al PAN propiciando una impresión de cambio democrático en el año 2000. En ese mismo año ya existían 141 diputadas de 500 y 20 senadoras de 128, constituyendo 20% del Congreso de la Unión según Luna Parra (2012). Posteriormente, las constantes reformas tanto legales como constitucionales

se empezaron a implementar y crear las comisiones de género y justicia en el Congreso de la Unión y en los diferentes congresos estatales.

En 2012 las elecciones federales dieron como resultado 36.45% de mujeres ocupando los escaños del Congreso de la Unión. Este resultado fue atribuido directamente a la recomendación de la Organización de las Naciones Unidas sobre la ampliación de la cuota de género del 30% al 40% (CEDAW/C/MEX/CO/7-8, 2012). En esta misma recomendación se indicó que había que armonizar la legislación de todo el País para garantizar la paridad en ámbitos estatal y municipal. También se recomendó controlar que los partidos políticos cumplieran con la cuota de género.

Actualmente (2014) existen 185 mujeres de un total de 500 diputados, representando 37% (2012-2015). Mientras que en el Senado hay 44 de 128, constituyendo 34.4% de mujeres: el mayor número de mujeres en cargos de elección popular en toda la historia de México. Sin embargo no es la paridad y aún existe discriminación hacia la mujer y muchos espacios no cubiertos por ellas. Por tal motivo era necesario y así ha sido en México, la implementación de ciertas medidas compensatorias que pudieran contribuir a la inclusión de la mujer en condiciones de igualdad. Entre estas acciones han estado las cuotas de género y las acciones afirmativas.

Cuotas de género y acciones afirmativas

El ejercicio pleno del derecho a ser votado para las mujeres solo se podía concretar si en los partidos políticos se permitiera -y en determinado caso- se obligará, dada la situación real en México sobre la discriminación hacia la mujer, que un número mínimo de ellas formara parte de estos partidos. Esta situación permitiría que las mujeres llegaran a postularse como candidatas a ocupar los cargos de elección popular en condiciones menos discriminatorias y desiguales que los hombres. Por tal motivo se generó lo que se conoce como cuotas de género en México.

El origen de las cuotas de género en las funciones políticas en México a nivel Federal no es nuevo (aunque siempre a nivel legal y no constitucional) y se presenta desde la publicación de la reforma del 24 de septiembre de 1993 al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

(COFIPE)³. Esta reforma *sugería* que los partidos políticos incluyeran a las mujeres en sus registros. En concreto el artículo 175.3 establecía que:

“Los partidos políticos promoverán, en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión tanto de mayoría relativa como de representación proporcional”.

Esta *sugerencia* no se cumplió en la práctica y posteriormente en 1996 se volvió a reformar el COFIPE para *recomendar* que por lo menos 30% de mujeres formaran parte de la lista de candidatos a ocupar cargos de elección popular. La consolidación de la cuota de género como una medida compensatoria para equilibrar la discriminación por razón de género se fortaleció con la reforma constitucional del año 2001 al artículo 1, sobre la prohibición expresa a cualquier forma de discriminación y respeto a la dignidad humana. En 2002 otra reforma al artículo 4 del COFIPE garantiza el derecho de voto, a integrar órganos de elección popular y consagra la equidad de género. Mientras que el art. 38 garantiza la participación de las mujeres en la toma de decisiones. Esta primera intención se fortaleció con las posteriores reformas de los años de 1996, 2002 y 2007.

En 2008 a través de otra reforma al COFIPE se obligó a los partidos políticos integrar sus listas de registro con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género en su nuevo artículo 219. Con esto se pretendía lograr la paridad sin exigirla expresamente. Así la legislación llegó a establecer solo que por lo menos 40 % de mujeres debían estar en la listas de los partidos políticos, persistiendo una forma *timida* de propiciar la igualdad.

³ El COFIPE se crea en 1990 como resultado de las reformas constitucionales de 1987.

De las cuotas de género a la paridad electoral

Las cuotas de género por su propia naturaleza no podían sustituir la necesaria igualdad plena entre el hombre y la mujer en materia de derechos políticos. Como se recordará la cuota forma parte de las llamadas acciones afirmativas o medidas compensatorias cuya característica fundamental es la temporalidad y la progresividad. Asimismo, estas medidas se justifican siempre y cuando logren su objetivo, que en el caso de la cuota de género es la igualdad o la menos discriminación de la mujer.

A pesar de la evolución de las cuotas de género en México en la legislación como se ha descrito anteriormente, la situación de las mujeres era evidentemente discriminatoria. Bajo este argumento los órganos jurisdiccionales no iban a tardar en pronunciarse al respecto. Es entonces por esta vía que la paridad de género se empezaba a instalar en el ordenamiento mexicano aunque no por la vía idónea desde el punto de vista formal del Derecho. Era a través de los pronunciamientos judiciales en términos de derechos humanos que se empezaba a lograr la plena igualdad en cargos de elección popular. En esta labor el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) con sus sentencias, ha tenido importante influencia.

Legislación secundaria

La reforma constitucional en materia político electoral fue muy amplia, modificó todo el sistema electoral de manera estructural. En el tema de la paridad de género al igual que todos los demás, la reforma debía fortalecerse con una legislación ordinaria que permitiría la realización de la constitucional. En estos términos, la regulación concreta sobre la forma, mecanismos y procedimientos mediante los que se deberá lograr la paridad de género en los cargos de elección popular será de la siguiente manera:

Iniciamos con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) de 23 de mayo del presente año que en su artículo 7 establece:

“1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

*También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular*⁴.

Lo que hay que destacar en este artículo es la formulación en términos de derechos de la igualdad y de la paridad electoral. Es esta la única ley en México que configura legislativamente el derecho a la paridad electoral. Cabría aquí decir que desde nuestro punto de vista, debió haberse establecido en los mismos términos en la Constitución.

Más adelante en el artículo 14 relativo a la integración de la Cámara de Diputados y Senadores señala en su numeral 4 que:

“... los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género”.

“5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género”.

Este artículo se refiere a la suplencia de género, es decir que las listas en las que aparecerán los suplentes deben ser del mismo sexo para garantizar que permanezcan las mujeres en los cargos. Este aspecto se ve reforzado con el artículo 232.2 del mismo ordenamiento que exige la conformación de las listas de mayoría relativa para ocupar de elección popular la identidad de género, es decir, que tanto el propietario como el suplente sean del mismo sexo. Además las formulas se alternarán siempre para garantizar que exista de paridad. Lo mismo ocurrirá para las listas de representación proporcional (artículo 234).

⁴ Libro Segundo: “De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos”. Título Primero: “De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones”. Capítulo I: “De los Derechos y Obligaciones”.

En este rubro y de manera primordial debemos destacar el artículo 233 que a nivel legal exige la obligación para todos los partidos políticos (en el momento de registro de sus candidatos) la paridad de género para poder obtener su registro. Este es el artículo que materializa el mandato constitucional en términos legales y concretos.

Otro de los aspectos en los que la legislación secundaria interviene para regular es el relativo a las elecciones en las comunidades indígenas. En este sector social la Ley en su artículo:

Artículo 26 establece:

“4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables”⁵.

Esta intervención es muy delicada, ya que las propias costumbres de una comunidad indígena pueden indicar una menor participación de la mujer en los actos públicos o políticos. Este artículo tiene la difícil tarea de armonizar esas dos vertientes naturalmente contrapuestas, por un lado las costumbres de los pueblos indígenas y por otro la concepción moderna de la igualdad y de la participación de la mujer en los cargos políticos.

Unos de los aspectos más recurrentes en el imaginario de cualquier estudioso del Derecho era el relativo a las sanciones. ¿Qué pasaba si un partido no cumplía con la Constitución y/o la ley en cuanto a la paridad de género en sus listas? Pues bien, el artículo 232.4 de la LGIPE⁶ prevé la única posibilidad y sanción a los partidos. Si un partido político no cumple con la paridad de género ordenada por la Constitución y por la Ley en los términos que ella prevé, tanto el INE como cualquier OPLE de cualquier

⁵ *Ídem*.

⁶ Capítulo III: “Del Procedimiento de Registro de Candidatos”.

entidad (en el ámbito de sus competencias) podrán rechazar el registro de los candidatos que exceden el número para conformar la paridad. Puede el órgano, según la ley fijar el plazo para cubrir este requisito de la paridad. El plazo será improrrogable, sin embargo no se contempla en la ley cual exactamente será el plazo. No se aceptará el registro de ninguna manera a menos que sea cumplida la exigencia de la paridad en los términos que la propia Constitución y la Ley lo establecen.

Este aspecto es crucial en el desarrollo de la reforma, pues es el elemento disuasorio para cumplir la paridad de género. Sin embargo, es evidente que dicha disposición puede en el futuro causar algún problema y necesitar de algún pronunciamiento judicial en la medida en que puede afectar los derechos político electorales individuales y personales de aquellas personas que por el hecho de ser de un mismo sexo se vean perjudicadas y rechazado su registro ante la autoridad electoral. Es previsiblemente un tema de proporcionalidad de derechos que necesariamente deberá ser resuelto en cada caso concreto y con las circunstancias que ameriten un juicio de razonabilidad para sentar las bases y criterios que esclarezcan y consoliden estas disposiciones.

Por otro lado, la ley secundaria que directamente incide en la paridad de género es la Ley General de Partidos, que en su artículo 3, numeral 4 prevé la obligación de que los partidos políticos hagan público los criterios para asegurar la igualdad plena de géneros en las candidaturas a legisladores federales y locales. Estos criterios deberán ser objetivos. Asimismo se prohíbe que los partidos políticos asignen las mujeres como candidatos a los sectores o distritos en los que se haya obtenido la menor cantidad de votos (art. 3.5).

La propia Ley General de Partidos (art. 51.1 inciso “a” Fracción V) es la que garantiza que en las agrupaciones exista una partida presupuestal destinada exclusivamente para la capacitación, desarrollo y liderazgo políticos de las mujeres, estipulando incluso el porcentaje exacto que el partido debe destinar a este objetivo (3%).

Esto es muy importante ya que, podría interpretarse en el sentido en que si un partido no destina esta partida presupuestal podrían las mujeres o en su caso una mujer buscar una vía administrativa o legal, o incluso constitucional para hacer efectiva esta disposición.

Paridad de género en Tamaulipas

La situación de la paridad de género en Tamaulipas tiene una relativamente nueva atención. Como la mayoría de las entidades federativas y en concreto como en toda la geografía nacional, la preeminencia masculina en las funciones políticas de dirección y representación es mayoritaria.

En la Entidad federativa se ha presentado a lo largo de la historia una preeminencia del género masculino en los cargos de diputados. En un análisis preliminar que muestra una proporción que puede ser representativa de la tendencia en la entidad: de un total de 353 diputados en el periodo de 1978 a 2014 solo han existido 61 mujeres y los restantes 292 han sido hombres). Esta información se demuestra en la gráfica siguiente:

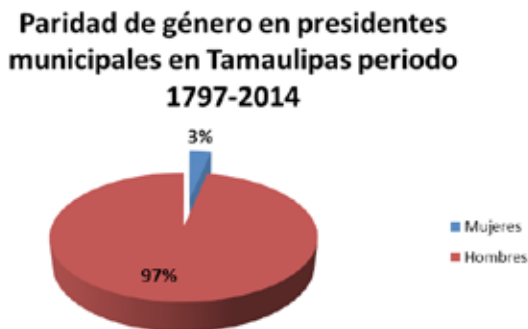


Fuente: Elaboración propia con información del H. Congreso del Estado. Quincuagésima Sexta legislatura.

Asimismo en el caso de los presidentes municipales la tendencia ha sido la misma con una fuerte preponderancia de los hombres. De 1445 presidentes municipales que han existido desde 1797⁷ hasta 2014, sólo 47

⁷ Se ha considerado en este estudio y en la gráfica la fecha de 1797 a pesar de que aún no existía todavía la división política y administrativa municipal en México. La fecha mencionada tiene registro expreso (en el caso de Matamoros) en la Enciclopedia de los municipios del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED) dependiente de la Secretaría de Gobernación. Según la fuente en el periodo previo a la Independencia de México la división era estratégicamente militar, administrativa y eclesiástica, generalmente en unidades territoriales llamadas Villas. El dato recogido incluso previo a la Independencia es pertinente ya que refleja la preeminencia de género masculino en la diligencia-presidencia, lo que es intención reflejar en este trabajo de investigación.

han sido mujeres y los restantes 1399 han sido hombres. Esta información se muestra en la siguiente representación:



Fuente: Gráfico de elaboración propia. Información Gobiernos estatales y locales, Consejos e Institutos Estatales Electorales. INAFED. Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México (www.e-local.gob.mx).

La abrumadora mayoría de los hombres en los cargos de elección popular en Tamaulipas evidentemente era un indicador de la falta de oportunidades para las mujeres de ocupar dichos cargos. El marco jurídico no permitía ni incentivaba la participación de la mujer en la participación activa, aspecto que se pretende resolver con las reformas jurídicas implementadas a raíz de la reforma constitucional a nivel Federal (o incluso antes).

Por lo que respecta al marco jurídico debe destacarse que tanto la Constitución Local como las leyes reglamentarias prevén la posibilidad de que las mujeres ocupen los cargos públicos de representación política. La Constitución establece en su artículo 16 prevé la necesidad de proteger la igualdad en toda la entidad. El mismo artículo en el párrafo tercero establece que todas las personas dentro de la entidad gozarán de los derechos humanos previstos tanto en la Constitución federal como en los tratados internacionales que haya firmado México.

En el artículo 17 fracción III se reconoce el derecho de todas las personas a participar en igualdad de condiciones en el ámbito político, económico, social y cultural.

Respecto a la adecuación concreta de la Reforma Constitucional a nivel Federal al nivel Local, cabe destacar particularmente las reformas de abril de este año 2014, en donde la Constitución se reforma en el artículo 20, Fracción I, inciso G relativa a la función electoral. La reforma adiciona:

“Conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un mismo género”.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Tamaulipas en su última reforma ya desde 2013 establece en su artículo 6⁸ lo siguiente:

“También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en la Constitución y las reglas previstas en el presente Código” (párrafo segundo).

Esta regulación constitucional y legal en principio, garantizaría la paridad de género en las elecciones a diputados y presidentes municipales. Sin embargo cabe destacar que en la legislación interna no ha sido estipulado las consecuencias para los partidos en caso de que estos no contemplen en sus listas de candidatos la paridad electoral que exige la Constitución Federal y la regulación secundaria.

Conclusiones y perspectivas de futuro de la reforma

En América Latina, México se ha convertido en el 5to país en establecer en la Constitución la paridad electoral en cargos de elección popular junto con Venezuela, Ecuador, Costa Rica y Bolivia. Se ha pasado de crear, constituir y consolidar una cuota de género a establecer la paridad electoral. Con estas reformas constitucionales se avanza en las acciones afirmativas o

⁸ Título segundo: “De la Participación de los Ciudadano en las Elecciones”. Capítulo I: “De los derechos y obligaciones”.

medidas compensatorias para evitar la discriminación por razón de género en México. La evolución de la cuota de género ha pasado de obligar a los partidos políticos a integrarse en las siguientes proporciones: 30-70%, 40-60% y finalmente 50-50%, lo que constituye una total paridad, al menos en la teoría y en la legislación. Las cuotas de género persiguen fortalecer la equidad en la representación popular, evitando la exclusión de las mujeres en los órganos que se integran mediante elección, sin embargo la paridad electoral teóricamente viene a solucionar el problema de la subrepresentación de la mujer en México en los cargos de elección popular.

Uno de los objetivos en los que están puestos los esfuerzos actuales de la sociedad civil organizada es en lograr que se garantice una igualdad sustantiva. Esta reforma es un avance pero se busca ahora la paridad política entre hombres y mujeres no solamente en el momento de la candidatura, sino en el ejercicio efectivo del cargo de representación. Esto como todo en la vida, necesita de un cambio cultural para evitar el predominio de un solo género en la esfera política.

Por estas consideraciones puede concluirse que en México se ha pasado de crear, constituir y consolidar una cuota de género a establecer la paridad electoral. Con esta reforma constitucional y legal se avanza en las acciones afirmativas o medidas compensatorias para evitar la discriminación por razón de género en México.

Las cuotas de género persiguen fortalecer la equidad en la representación popular, evitando la exclusión de las mujeres en los órganos que se integran mediante elección, y asegurar que ningún género pueda rebasar la proporción para que, uno de ellos, -en este caso las mujeres estén subrepresentadas. Sin embargo el caso de la paridad electoral implica no una cuota menor o determinada, implica una total igualdad, es decir, 50% mujeres 50% hombres. Esta reforma constitucional sin embargo como la mayoría de las reformas en México no verá su efectividad a corto plazo y dependerá en buena medida del diseño institucional y jurídico para su implementación. Este diseño se ve configurado con las leyes secundarias que permitirán y detallarán la reforma.

El gran reto a nivel Local en Tamaulipas es: por un lado; tener la regulación de detalle e instituciones sólidas y constituidas con un tiempo previo y suficiente con la nueva estructura de la reforma para dar cobertura al proceso electoral de 2016. Por otro, y quizá el más importante, la propia implementación de la reforma y el logro del objetivo final que es la inclusión en condiciones de plena igualdad de la mujer a los cargos de elección popular en la entidad.

Bibliografía

Decreto de Reforma Político electoral (2014).

Luna Parra, M. A. (2012). La lucha por la equidad de género y en contra de la discriminación, en *Género y Democracia*. México: Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación.

Organización de Naciones Unidas (2012). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW/C/MEX/CO/7-8. Distr. general 7 de agosto de 2012. Consultado el 24 de septiembre de 2014, en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf.

Torres Zaragoza, M. C. (2005). Mecanismos institucionales y participación en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, en Secretaría de Relaciones Exteriores, *Camino a la igualdad de Género en México: Propuestas*. México: Secretaría de Relaciones Exteriores, UNIFEM, PNUD.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación (2014). *Democracia igualitaria. Criterios jurisprudenciales para la equidad de género e inclusión de comunidades indígenas*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Links

H. Congreso del Estado de Tamaulipas. Quincuagésima Sexta Legislatura.
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegTamaulipas/LegislaturasTamaulipas.asp>

Instituto Nacional Electoral. Género, Igualdad y Democracia.
http://genero.ife.org.mx/normatividad_est.html.

Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral.
<http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/>

Instituto Nacional Electoral
<http://www.ine.mx/portal>

INAFED. Gobiernos estatales y locales, Consejos e Institutos Estatales Electorales.
Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México.
www.e-local.gob.mx